CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en el día de ayer y hoy me comuniqué con las partes para notificarles que la audiencia programada no podría ser llevada a cabo en razón al control de legalidad que se hiciere sobre el proceso de referencia, sin que me fuera posible contactarme con el apoderado de la parte demandante en tanto que no se encontró correo electrónico o un número celular que estuviera habilitado para una efectiva comunicación con el mismo.

Sara Alejandra Rojas Ruíz
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 04 de febrero de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05001-31-05-010-2017-00208-00
DEMANDANTE	TOMÁS IVÁN JARAMILLO SUÁREZ
DEMANDADOS	INDER MEDELLÍN L.A. CONSTRUCTORES S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN

ANTECEDENTES

De un nuevo estudio del proceso, evidencia el Despacho que la citación de notificación a la sociedad vinculada L.A. CONSTRUCTORES S.A.S, en lo que refiere al emplazamiento no se efectúo en debida forma

Ahora bien y encontrándose el presente proceso para reiniciar audiencia del art.77 del CPT y SS con el recién integrado al proceso MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T. y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Articulo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

> *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
> *...*
> *12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

> *no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Entorno a lo anterior, se verifica que se dispuso en auto del 23 de julio de 2018 emplazar a la sociedad L.A. CONSTRUCTORES S.A.S, folio 204 (físico) o 340 (C1 digital), ordenando realizar la publicación en periódico de alta circulación y designando curador ad-litem.

En auto de folio 258 (físico) o 406 (C1 digital), se designó nueva curadora ad-litem y mediante auto del 26 de octubre de 2018, folio 271 (físico) o folio 424 (C1 digital) se dio por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem y se fijó fecha para la celebración de la audiencia que trata el art.77 del CPT y SS.

En las referidas actuaciones se omitió ordenar la comunicación a la sociedad vinculada a través del registro de emplazados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso que reza:

> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

Igualmente, se dispone en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

> *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Conforme a lo anterior, y en aras de no incurrir en causal nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código Procesal que establecer que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado,* es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que da por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem y solo en lo relacionado con el emplazamiento a la sociedad L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. Todas las demás actuaciones quedarán incólumes de conformidad con lo expresado en el artículo 138 del CGP que dispone "*la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este*"

Consecuencia de esta nulidad se ordenará la comunicación a la sociedad emplazada L.A. CONSTRUCTORES S.A.S., a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. EJECER control de legalidad frente en el proceso de la referencia tras evidenciarse que la no comunicación en el registro de emplazados a la sociedad demandda L.A. CONSTRUCTORES S.A.S.

2. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 26 de octubre de 2018 que da por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem y solo en lo relacionado con el debido emplazamiento a la sociedad L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. Todas las demás actuaciones quedarán conservarán su validez

3. DISPONER la comunicación, tras ser emplazada la sociedad demandada L.A. CONSTRUCTORES S.A.S, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. REITERAR al emplazado, que, si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará Curador Ad-Litem, quien lo representará en el proceso. Se expide al tenor de los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)